



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

**Tema: Derechos Fundamentales en el Mundo del Trabajo. Futuro y Presente del
Derecho del Trabajo.**

**EL RIGORISMO FORMAL EN EL PROCESO LABORAL
Y EL ACCESO A LA JUSTICIA**

Alumno: Martín Sebastián Baigorria

Legajo: VABG82763

DNI: 27393716

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

Sumario. I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura del autor. V. Conclusión. VI. Listado de referencias. VI.a. Doctrina. VI.b. Jurisprudencia. VI.c. Legislación.

I. Introducción

En la presente nota se analizara el fallo “Recurso de hecho deducido por la actora de la causa Marichal, Yamila Gisela c/ Manzini, Ramiro Ezequiel, s/ laboral por cobro de pesos – recurso de inaplicabilidad de ley” (CSJ 1800/2016/RH1- Fecha 29 de agosto del 2019). Esto permitirá apreciar cómo las decisiones de los Tribunales colisionan con los Principios Generales del Derecho, al aplicar un excesivo rigorismo formal, y a su vez, cómo la Corte ejerce una de sus funciones más importantes: el control de constitucionalidad, por el cual deja sin efecto una resolución judicial que era violatoria de garantías constitucionales.

Como señala Bidart Campos “el principal fundamento y sustento del Control de Constitucionalidad es la necesidad del aseguramiento de la vigencia de la Supremacía Constitucional, la cual se tornaría ilusoria de no existir un modo o proceso que la salvaguarde” (Bidart Campos, 1997:p.37).

El estudio de este fallo revela, la existencia de un problema jurídico axiológico, que confronta los principios jurídicos de improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos en los procesos laborales, y el principio protectorio que rige la legislación sobre esta materia.

El Derecho Laboral en su conjunto tiene al “Principio Protectorio” consagrado en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional como base que da sentido a toda su normativa, cuya finalidad es tutelar los derechos de los trabajadores, quienes representan el lado débil de la relación laboral. El conflicto de principios ocurre, cuando la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, procede a declarar la nulidad del recurso, que había sido consentido por la contraria y concedido por el Juez de primera instancia, basándose para ello en el Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos Ley 5.315 Artículo 24. (Ley 6244). Al hacerlo, entró en contradicción con las reglas de aplicación derivadas del Principio Protectorio: la interpretación a favor del trabajador o *in dubio pro operario*, y la de la norma más favorable para este.

La doctrina como la jurisprudencia a la cual se hará mención durante el desarrollo de este documento, mostrarán la trascendencia que posee la ponderación de los principios jurídicos al momento de resolver las inquietudes llevadas por los justiciables y que el alejamiento de los mismos implica un perjuicio para las partes, que ven frustradas sus pretensiones.

En este fallo, la Cámara, al entender mal concedido el recurso declara su nulidad, privando a la actora de la única vía apta para el reconocimiento de sus derechos, afectando garantías de los artículos 14 y 18 de la carta magna, tales como: peticionar ante las autoridades y la defensa en juicio de la persona y sus derechos.

En su totalidad, el fallo no posee desperdicio alguno. Siendo abundante la discusión en todas sus instancias, en especial la última, con la disidencia por parte de la Vicepresidente de la Corte Dra. Doña Elena Highton de Nolasco, lo que hace más interesante su análisis y tratamiento.

A continuación se reconstruirá de manera clara y precisa los hechos que conforman la premisa fáctica que da origen al proceso, así como también cada uno de los pasos seguidos hasta la Corte. Posteriormente se realizara un análisis profundo de la *ratio decidendi* en la sentencia, y se expondrán antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales relacionados al caso, para culminar con la postura del autor frente a la decisión del máximo Tribunal y la conclusión final.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

La Sra. Marichal, Yamila Gisela, reclamó indemnizaciones por despido a su empleador el Sr. Manzini, Ramiro Ezequiel y obtuvo sentencia desfavorable, por lo que procede a presentar recurso de apelación.

El requerimiento de que se le suspendiera el plazo para expresar agravios hasta que se le otorgara en préstamo el expediente, fue otorgado sin que mediara objeción de la contraria. La actora expresó agravios y el recurso fue concedido pero al ser elevado, la Cámara declaró su nulidad.

En primera instancia, la actora interpuso demanda, ante el Juzgado Civil y Comercial con competencia Laboral de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, cuyo fallo fue contrario a sus pretensiones, solicitando (por segunda vez) la suspensión de plazos. La misma fue otorgada y logró presentar de manera exitosa un recurso expresando agravios.

Sin embargo en segunda instancia, la Sala Laboral de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, declaró la nulidad de la resolución por la que se había dispuesto suspender el plazo, entendiéndose mal concedido el recurso. Se basó en que la actora había solicitado con anterioridad la suspensión de plazos y según el art. 24 de la ley 5315, solo se puede solicitar por única vez en todo el proceso, por lo que quedó agotada la posibilidad de una nueva suspensión.

Contra dicha resolución la actora dedujo un recurso de inaplicabilidad de la ley ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, quien lo rechazó al sostener que no se infringió garantía constitucional alguna, y que es deber de la Cámara controlar los recaudos formales y no mediaba exceso de rigor formal. Contra este pronunciamiento se interpone recurso extraordinario que denegado dio origen a la queja ante el máximo Tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió haciendo lugar a la queja. Declaró procedente el recurso extraordinario y dictaminó revocar la decisión recurrida, que regresaran los autos al Tribunal de origen y que se dicte un nuevo pronunciamiento con acuerdo a lo expresado.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, compuesta por los Sres. Jueces: Carlos Fernando Rosemkrantz, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luís Lorenzetti, Horacio Rosatti y Elena Highton de Nolasco, falla a favor de la Sra. Marichal Yamila Gisela, haciendo lugar al recurso extraordinario elevado en queja, de manera casi unánime, siendo el único voto en disidencia el de la Dra. Nolasco.

Fundamentan su decisión en que lo recurrido suscita cuestión federal bastante, ya que se ha incurrido de manera excesiva en un rigorismo formal al declarar la nulidad por cuestiones meramente procesales. Afirma que “Lo resuelto respecto a una nulidad procesal admite revisión en supuestos excepcionales, cuando se han invocado argumentos no planteados por la parte y prescindiendo de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso, con serio menoscabo de las garantías de la defensa en juicio” (Yoma S.A. y otros s/concurso preventivo ,1992).

En segundo lugar, admite que es necesario brindar acceso real a la justicia, y que toda sentencia arbitraria y carente de fundamentos representa una restricción sustancial a la vía elegida por el justiciable y una negación del derecho de defensa en juicio. No

siendo la primera vez que un Tribunal superior de provincia incurre en este tipo de arbitrariedades, la Corte tiene que asegurar las garantías del debido proceso, tal como ocurriera en la jurisprudencia citada en el presente fallo, respecto de la sentencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, en la cual se priva al querellante particular de apelar el sobreseimiento al imputado (Garipe, Omar s/ PSA, 2004).

Este tribunal también advierte, que la normativa utilizada como fundamento por la Cámara, en la resolución recurrida es el Código de procedimiento Laboral local, que en el artículo 24 refiere: “todos los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición expresa de ley o acuerdo de partes, por solo una vez”, por lo que no correspondía volver a otorgar la suspensión de plazos. Pero que en materia de nulidades, el artículo 48 del mismo cuerpo dispone, que sean de aplicación los artículos 166 a 171 del Código Procesal Civil de la Provincia de Entre Ríos, donde se establece explícitamente que no se puede declarar la nulidad de un acto que pese a ser irregular, ha logrado su finalidad o cuando el acto haya sido consentido. En el presente caso, la actora pidió la suspensión por segunda vez, la demandada no tuvo objeción alguna, la consintió y la apelación cumplió con su finalidad.

Un antecedente que cimienta esta decisión, es el hecho de haberse pronunciado en un caso similar, donde se anulo la suspensión de plazos con base en el artículo 53 de la ley 18.345, refiere “los plazos procesales en materia laboral son improrrogables y perentorios”, atribuyendo a la norma un excesivo formalismo (García, Francisco c/ E.F.A., 1992). El principio general del proceso civil no permite la conducción del mismo en términos estrictamente formales, tal como señalara este Tribunal, “porque no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos”. Por todo lo expuesto se declaró procedente el remedio federal y se invalidó lo resuelto por el a quo, manifestando que mediaba relación directa e inmediata entre lo decidido y la afectación de garantías constitucionales.

Tal como referíamos al principio, hubo un voto en disidencia por parte de la Sra. Vicepresidente Doctora Elena Highton de Nolasco, la cual declara inadmisibile el recurso elevado en queja, con base en el artículo 280 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece: “La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal

suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”.

IV. Análisis y postura del autor

El excesivo rigorismo formal en la interpretación y aplicación de la ley, es el eje principal de nuestra nota. La doctrina del exceso ritual manifiesto se advierte, cuando existe una interpretación estrictamente literal de la ley, que lleva a frustrar el objetivo perseguido por esa institución. La Corte debe repudiar la estricta aplicación de normas procesales con exigencia de arribar a la verdad jurídica adjetiva, vedando que los jueces se circunscriban a realizar una aplicación mecánica de los preceptos. Tal como sucede en nuestro caso, el rigor excesivo durante el proceso, conspira contra el verdadero alcance y finalidad de los actos sustanciales, derivando en la pérdida de la tutela de los derechos y entrañando supuestos de indefensión que comprometen la efectividad de la defensa en juicio. La idea se puede coronar con la frase “la verdad jurídica objetiva es un límite al rigorismo formal con el propósito de obtener un servicio de justicia adecuado” (Bertolino, 2007: pagina 29).

La Suprema Corte de la Nación ha desarrollado la doctrina de la arbitrariedad, resguardando la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo de los Jueces que sus sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente. En numerosos casos deviene tal, por la inobservancia del principio de no contradicción o del principio de razón suficiente. En consecuencia, esta inobservancia es la causa de la arbitrariedad.

“Lo que dice el juez, sobre las afirmaciones de las partes en el análisis de las hipótesis, que son, entre sí, necesariamente contradictorias en su estructura dialéctica, no debe tener contradicciones en su interior. Si se violara aquí el principio de no contradicción se caería en un error in cogitando que vulneraría la validez del juicio decisorio” (Ghirardi, 2007: p. 2).

Es importante que el derecho reconozca las distintas circunstancias sociales que envuelven a las personas en sus relaciones ínter-subjetivas y la marcada desigualdad que provoca el factor económico en una sociedad cada vez más liberal para bregar en ayuda del vulnerable. Los órganos jurisdiccionales deben respetar la finalidad perseguida por la legislación específica en la materia que se trata y sus principios rectores.

En cuestiones de Derecho Laboral, el principio protectorio es “el alma de la disciplina, incluyendo no sólo al Derecho Individual, sino también, al Derecho Procesal y al Derecho Colectivo del Trabajo” (Orsini, 2014: p. 11). Es loable señalar también que la desigualdad socio-económica de carácter estructural entre el empleador dueño de los medios de producción y su dependiente, es atenuada por medio de desigualdades jurídicas compensatorias. Este principio tiene como antecedente al famoso *Günstigkeitprinzip* o “principio de favorabilidad”, que formularon los autores alemanes a partir de la Constitución de Weimar (Orsini, 2014).

La igualdad por compensación, es receptada en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 17 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, en los siguientes términos: “Las desigualdades que creará esta ley a favor de una de las partes, sólo se entenderán como forma de compensar otras que de por sí se dan en la relación”.

A nivel constitucional, el art. 14 bis de la Constitución Nacional prescribe que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”, de ahí se desprenden tres reglas instrumentales fundamentales, la regla de la norma más favorable, la regla *in dubio pro* operario y la regla de la condición más beneficiosa, cuestión receptada por la corte como fundamento para resolver (Gentini, Jorge Mario y otros c. Estado Nacional Ministerio de Trabajo ,2008). En relación a ello la Corte, ha señalado:

“Existe una proyección del principio protectorio del trabajo y del trabajador proclamado expresamente por el artículo 14 bis, hacia el universo de las relaciones colectivas laborales, en el cual, por ende, también impera la regla de que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional” (Rossi c/ Estado Nacional”, 2009).

Las garantías constitucionales son el soporte de la seguridad jurídica, en cuanto son medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos. El derecho a la jurisdicción, hoy conocido como el derecho a la tutela judicial efectiva, ha sido reconocido ampliamente por la doctrina y el derecho judicial, la jurisprudencia de la corte suprema lo tiene conceptualizado como el derecho de recurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, al titular del derecho se le da el nombre de justiciable.

La Corte ha calificado como arbitraria, por lesión al artículo 18, la sentencia que impide al actor acudir a alguna vía judicial para obtener una decisión útil, relativa a la situación planteada en autos (el artículo 18 de la Constitución Nacional expresa “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”). En conexión con el derecho a la jurisdicción, el nuevo derecho procesal viene hablando de acceso a la justicia y tutela efectiva, con un enfoque que toma en cuenta las disponibilidades reales (incluso materiales como el costo económico del proceso) con que cuenta el justiciable. En concordancia y conforme lo dispuesto en el artículo 75 inc. 22 de la carta magna, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8º Dice:” Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Bidart Campos, 1997).

Un antecedente jurisprudencial importante sobre la temática de nuestro caso, es el fallo, donde la Corte indica, que al no dar al litigio el trámite previsto legalmente, se había producido una severa afectación de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio, pues existe adecuada relación entre lo decidido y los derechos fundamentales que el recurrente dice vulnerados. Al igual que en el caso Marichal hubo voto en disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco, con idéntico fundamento, el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ramírez, Ramón c/ Universidad Nacional del Nordeste, 2006).

La restitución del derecho vulnerado o la compensación del mismo, es el fin perseguido en el proceso laboral, por lo que debe ser sencillo, simple y eficaz, no debiendo ser formalista, facilitando al trabajador la defensa de sus derechos. La Jurista Iride Grillo, en sus publicaciones sobre el tema expone, que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. Advierte que debe existir un Poder Judicial independiente, que garantice la tutela judicial efectiva, adecuada y continua de los derechos reconocidos en los textos constitucionales, por lo cual se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella.

La reforma constitucional de 1994, fue un gran avance hacia un proceso justo, otorgándole a los tratados internacionales jerarquía constitucional. El art.25 de la

Convención Americana de Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, con rango constitucional de conformidad al art.75 inc. 22, de la Constitución, expresa: “derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (Grillo, 2004).

Por todo lo expuesto anteriormente y luego de analizar, las diferentes posturas en la sentencia emitida por la Corte, tanto la mayoritaria, como la del voto en disidencia, es pertinente coincidir con la primera, en cuanto esta representa de manera más fiel el fin perseguido por el derecho procesal. La dicotomía entre la verdad formal y la verdad material u objetiva, se observa, en la aplicación literal de normas, en contraposición de la interpretación que las mismas deben recibir. El rigor formal no debe ser obstáculo que impida el libre acceso a la justicia. El alcance dado a la normativa fue excesivo, no se tuvo en cuenta la falta de perjuicio, en lo requerido por la actora, ni el fin de la legislación laboral. Las referencias jurisprudenciales y doctrinarias que se expusieron durante los considerandos son congruentes con lo resuelto y en consonancia con esta postura, se ha recopilado los antecedentes precedentemente enunciados. Encontrando que la doctrina hace su enfoque en la tutela a través de las compensaciones jurídicas, para equilibrar la balanza entre dos extremos bien diferenciados, por un lado un sujeto que posee una situación privilegiada por ser el propietario de los medios de producción y otro que necesariamente debe ser empoderado mediante políticas legislativas orientadas a la seguridad social. Al tratar cuestiones laborales, siempre debe ponderarse cuestiones sociales, se debe tener en cuenta la realidad social, cultural y económica, donde están insertos los trabajadores. Tampoco podemos olvidar que estos en su mayoría representan no solo a un individuo en particular, sino que también a la base de la sociedad que es la familia, por lo que el desamparo de sus derechos perjudica a la sociedad en su conjunto.

V. Conclusión

En este documento se ha analizado, los ejes principales del fallo “Recurso de hecho deducido por la actora de la causa Marichal, Yamila Gisela c/ Manzini, Ramiro Ezequiel, s/ laboral por cobro de pesos – recurso de inaplicabilidad de ley” (CSJ

1800/2016/RH1- Fecha 29 de agosto del 2019), sus argumentos y lo resuelto por las diferentes instancias hasta la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La cual pone fin a la arbitrariedad cometida en perjuicio de la actora, a través de una decisión de la Cámara de apelaciones, que al aplicar el código procesal laboral local, con una interpretación teñida de un excesivo rigorismo formal, declara nulo el recurso deducido por esta, impidiendo a la demandante, acceder a una vía útil para el reconocimiento de sus derechos. La Corte al igual que en fallos anteriores, de similares circunstancias, hace hincapié en la búsqueda de la verdad objetiva por sobre la material y subsana el perjuicio ocasionado, declarando la nulidad de la resolución de la Cámara, permitiendo de ese modo que el proceso cumpla con su finalidad.

La postura mayoritaria del Tribunal, es correcta frente al problema planteado, los argumentos vertidos en los considerandos, son congruentes con los resuelto y fueron justificados de manera frondosa por los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios, utilizados como referencia de cada uno de ellos. Este tipo de fallos son un claro ejemplo de la labor reparadora que efectúa la Corte, en cuanto pone fin a un injusto, a la vez que sienta un precedente que servirá de guía para los Magistrados en sus resoluciones futuras.

VI. Listado de referencias

VI.a. Doctrina

- Bertolino, Pedro J., “La Verdad Jurídica Objetiva”, Segunda edición, Revisada, Ampliada y Actualizada, LexisNexis, Buenos Aires, 2007.
- Bidart Campos, Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", Editorial Ediar, Buenos Aires, 1997.
- Ghirardi, Olsen A. “Los principios lógicos y la doctrina de la arbitrariedad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación” Academia Nacional De Derecho Y Ciencias Sociales De Córdoba, 2007.
<http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/artlosprincipioslogicoasdocrinaarbitrariedad>
- Grillo, Iride Isabel María. “El derecho a la tutela judicial efectiva”. 2004.
www.saij.jus.gov.ar
- Orsini Juan Ignacio “Los Principios del Derecho del Trabajo” 2014.
<http://sedici.unlp.edu.ar/>

VI.b. *Jurisprudencia*

- CSJN, “García, Francisco c/ E.F.A.” sent. 10/06/1992.
- CSJN, “Garipe, Omar O s/ PSA administración fraudulenta” sent. 23/03/2004.
- CSJN, “Gentini, Jorge Mario y otros c. Estado Nacional Ministerio de Trabajo”, sent. 12/8/2008.
- CSJN, “Ramírez, Ramón c/ Universidad Nacional del Nordeste s/ demanda laboral”.21/03/2006.
- CSJN, “Rossi c. Estado Nacional”, sent. 9/12/2009.
- CSJN, “Yoma S.A. y otros s/concurso preventivo” sent. 04/09/2012.

VI.c. *Legislación*

- Código Civil y Comercial de la Nación. Argentina. Ley 26.994 (2014).Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos. Ley 9.776 (2007). Legislatura de la Provincia de Entre Ríos
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Argentina (texto actualizado) ley 17.45. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos. Ley 5.315 (1973). Legislatura de la provincia de Entre Ríos
- Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos. Ley 5.315 (1973). Legislatura de la provincia de Entre Ríos
- Constitución de la Nación Argentina. Aprobada por Ley N° 24.430. Vigencia: 3 de Enero de 1995. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Convención Americana de los Derechos Humanos ley 23.054.
- Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de tratado entre trabajadoras y trabajadores: Trabajadores con responsabilidad familiares. Ley 23.451 (Convención 156, OIT). 1° de Diciembre de 1986.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.
- Régimen de contratos de trabajo. Ley N° 20.744 (1976). Honorable Congreso de la Nación Argentina.